

MINISTERIO DE CULTURA

PAGINA

Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de 1982. Concurso para designación de la Mascota para los Mundiales de Fútbol de 1982.

1632

ADMINISTRACION LOCAL

PAGINA

Ayuntamiento de Calaf (Barcelona). Concurso-subasta de obras. 1633
Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras. 1633

Otros anuncios

(Páginas 1634 a 1638)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1873

REAL DECRETO 3185/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.

La disposición final del Real Decreto-ley número doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación, faculta al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, del Interior, y de Transportes y Comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto-ley.

La importancia, trascendencia y complejidad de las diferentes materias comprendidas en el mismo, así como la incidencia que tienen en los tres citados Departamentos ministeriales, aconsejan regular detalladamente las mismas, en unos casos, y coordinarlas, en otros, con vistas a obtener la mayor eficacia con el mínimo coste para la Nación, así como establecer el Organismo interministerial adecuado para el estudio e informe de las materias señaladas en los artículos cuarto y quinto del citado Real Decreto-ley, tal como se establece en su artículo sexto.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, del Interior, y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para coordinar estrechamente el ejercicio del control de los diferentes tipos de circulación aérea, potenciando al máximo la seguridad de las aeronaves en vuelo, el sistema nacional de control de la circulación aérea contará, además de los órganos de mando y ejecutivos del Servicio Nacional de Control, dependientes del Ministerio de Transportes a través de la Dirección General de Navegación Aérea, con una Jefatura Militar de Control y los Destacamentos de Control de la Circulación Aérea Militar Operativa —Destacamentos CAMO— que el Ejército del Aire determine.

Artículo segundo.—La Jefatura Militar de Control de la Circulación Aérea, dependiente orgánicamente del Mando Aéreo de Combate del Ejército del Aire, actuará en estrecho contacto con la Jefatura del Servicio Nacional de Control, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Navegación Aérea. Ambas Jefaturas serán responsables solidariamente de la coordinación de las circulaciones aéreas de carácter militar y la circulación aérea general.

Artículo tercero.—Los destacamentos CAMO, dependientes orgánicamente de la Jefatura Militar de Control de la Circulación Aérea y afectos a los Centros Regionales, Terminales y Aeroportuarios de Control de la Circulación Aérea, proporcionarán al sistema de defensa aérea la información que precise para tener conocimiento de la situación aérea; ejercerán, en circunstancias normales, el control de la circulación aérea militar operativa, en los espacios aéreos no reservados a la circulación aérea general, y coordinarán con las Dependencias

de Control, a las que se hallen afectos, cuantas actividades sean de interés para la defensa nacional y para la seguridad del tráfico.

Artículo cuarto.—Uno. Para representar los intereses de la defensa nacional o de la aviación militar en los aeropuertos y aeródromos públicos civiles, se establecerá en cada aeropuerto o conjunto de ellos, que correspondan a una misma demarcación, una Comandancia Militar Aérea, cuyo Comandante ejercerá las competencias propias del Ministerio de Defensa.

Dos. El establecimiento de dichas Comandancias Militares Aéreas, así como la fijación y posterior modificación de su estructura y encuadramiento orgánico, en función de los intereses de la defensa nacional o de la aviación militar, competen al Ministerio de Defensa, a propuesta del Ejército del Aire.

Artículo quinto.—Las Comandancias Militares Aéreas tendrán como misión esencial la de facilitar el desarrollo de las operaciones militares aéreas en los aeropuertos o aeródromos de su demarcación, a cuyos efectos dependerán orgánicamente de los Mandos Aéreos del Ejército del Aire y contarán, en dichos aeropuertos o aeródromos, con zonas reservadas, con carácter permanente o eventual, al Ejército del Aire. La delimitación de estas zonas se hará conjuntamente por los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del primero.

Artículo sexto.—Los Comandantes Militares Aéreos ejercerán la competencia atribuida a los Jefes de Aeropuerto o Aeródromo en el artículo setenta y seis, punto dos, de la Ley Penal y Procesal sobre Navegación Aérea, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a cuyo efecto dependerán de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo séptimo.—Uno. Los Comandantes Militares Aéreos serán responsables ante el General Jefe del Mando Aéreo del que dependan, del cumplimiento de los cometidos específicos siguientes:

a) Informar sobre las capacidades y limitaciones de cada uno de los aeropuertos de su demarcación para apoyar la realización de operaciones militares aéreas.

b) Coordinar con los respectivos Directores de Aeropuertos la prestación de los servicios aeroportuarios que se precisen para el desarrollo de los planes de operaciones militares vigentes.

c) Ejercer el mando militar sobre las zonas reservadas al Ejército del Aire en aquellos aeropuertos y aeródromos de su demarcación en los que existan.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el punto uno anterior, los Comandantes Militares Aéreos de Aeropuerto formarán parte, por sí o por personas que designen, de aquellos Organismos y Comités que traten de los extremos relacionados con el citado punto en los aeropuertos y aeródromos de su demarcación.

Artículo octavo.—Los Comandantes Militares Aéreos coordinarán con el Director de Aeropuerto y con el Comisario Jefe de Policía del Aeropuerto y el Jefe de las Fuerzas de la Guardia Civil, estos dos últimos como representantes del Ministerio del Interior, encargados del mantenimiento de la seguridad y orden público en el aeropuerto y aeródromo público civil, los servicios de seguridad de sus respectivas zonas.

Artículo noveno.—Uno. El Comandante de una Base Aérea cuyas pistas y servicios sean utilizados por un aeropuerto público civil, ejercerá, además de las funciones y misiones que como tal Jefe de Base Aérea le corresponden, las atribuidas al Comandante Militar del Aeropuerto en los artículos anteriores,

siendo además responsable del funcionamiento de todos los elementos que se consideren imprescindibles para asegurar su continuidad operativa.

Dos. A tales efectos coordinará con el Director de Aeropuerto la adopción de las medidas que en cada caso sean necesarias para garantizar la continuidad de las operaciones militares aéreas en cualesquiera circunstancias.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de tres meses, los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones procederán, conjuntamente, a la creación de la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, definiendo su competencia, estructura y composición.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

1874

ORDEN de 15 de enero de 1979 por la que se delegan las funciones de Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer en el Vicepresidente primero del mismo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, he tenido a bien delegar mis funciones como Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer en el Vicepresidente primero de dicho Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE DEFENSA

1875

ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se interpretan determinadas referencias a la Presidencia del Gobierno, al Alto Estado Mayor, a los antiguos Ministros del Ejército, Marina y Aire y a la Junta Permanente de Personal, que se citan en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, y demás disposiciones complementarias de ella.

La Ley 103/1966, de 28 de diciembre, de adaptación de la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, creó, entre los órganos a quienes correspondía ejercer la competencia en esta materia de personal civil, la Junta Permanente de Personal, bajo la dependencia del General Jefe del Alto Estado Mayor.

Para el desarrollo y aplicación de dicha Ley y por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, se aprobó el vigente Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, en el que son frecuentes las menciones, relacionadas con materias de dicho personal, que se consignan tanto de la Presidencia del Gobierno, del Alto Estado Mayor, de los antiguos Ministros militares, como de la mencionada Junta Permanente de Personal.

Sin embargo, por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, quedando integrados en él todos los Organismos y Unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, suprimiéndose dichos Departamentos.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, estructura or-

gánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, atribuyendo a la Subsecretaría de Defensa, Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la administración del personal civil del indicado Ministerio.

En desarrollo de lo preceptuado en este Real Decreto, disposición final segunda, 1, se dicta la Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) por la que se crea la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, dependiente de la citada Secretaría General, que viene a asumir todas las competencias y funciones que, respecto a los funcionarios civiles de la Administración Militar, tenía atribuidas la anterior Junta Permanente de Personal, que queda disuelta.

Todo ello ha originado las correspondientes transferencias de las facultades que, en cuanto a dicho personal civil funcionario, tenían atribuidas la Presidencia del Gobierno, el Alto Estado Mayor, los antiguos Ministerios militares y la Junta Permanente de Personal, cuyas competencias con la nueva ordenación se confieren, respectivamente, al Ministro de Defensa (excepto sobre las materias comprendidas en el artículo 6.º, punto 1, A), y punto 2, del expresado Reglamento), a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, de la Armada y del Aire, a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social) y a la nueva Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

Estas transferencias de facultades y competencias pueden ocasionar dudas y confusiones en cuanto a la Autoridad u Organismo que, en la actualidad, ejerce aquéllas en relación con las materias propias del personal civil funcionario de la Administración Militar, por lo que se hace preciso señalar concretamente a quiénes corresponde, según la legislación vigente, el ejercicio de dichas facultades y competencias.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Todas las menciones o citas que se hacen a la Presidencia del Gobierno, al Alto Estado Mayor, a los Ministros del Ejército, Marina y Aire, a la Junta Permanente de Personal, tanto en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, como en el Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, aprobado por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, y en sus demás disposiciones complementarias, se entenderán referidas, respectivamente, al Ministro de Defensa, a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social), a los Generales o Almirantes Jefes del Estado Mayor del Ejército, de la Armada o del Aire, y a la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

De ello sólo quedan exceptuadas las referencias al Presidente del Gobierno y al Ministro de la Presidencia, en las materias comprendidas en el artículo 6.º, punto 1, A), y punto 2, del citado Reglamento.

Madrid, 9 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

1876

ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal, como consecuencia del Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en 1 de abril siguiente, se incluyó al Cuerpo de Guardería Forestal en el nivel de proporcionalidad 4 de los establecidos por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, lo que implica una elevación de sus retribuciones en relación con el coeficiente 1,4 que con anterioridad a 1 de enero de 1978 tenía asignado.

El artículo 47 de la Ley de 21 de abril de 1966, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, dispone que las actualizaciones de pensión que, como consecuencia de las modificaciones de retribución de los funcionarios en activo se dispongan a partir de 1 de enero de 1965 se reali-